

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 septiembre 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.225.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**CIRCULAR**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice lo siguiente:

«Solicitados por el Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos diferentes datos y antecedentes que le son precisos para extender su acción a todas las instituciones de enseñanza tanto de los Establecimientos oficiales como privados;

Esta subsecretaría encarece a V. S. la conveniencia de que solicitando de la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia los antecedentes necesarios, remita un informe acerca de los siguientes extremos:

1.º Relación por provincias y poblaciones de los Colegios, Escuelas y cualesquier otros establecimientos dedicados a la enseñanza de

ciegos y de sordomudos, tanto públicos como privados.

2.º Número de alumnos que cada uno tiene.

3.º Edad y condiciones para su admisión.

4.º Edad de salida del Colegio.

5.º Reglamentos de cada establecimiento o disposiciones por que se regula su régimen, y

6.º Una reseña o breve historia de su fundación y vida desde que existe».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que los Ayuntamientos a quienes afecte remitan a este Gobierno civil los datos interesados.

Zaragoza, 18 de septiembre de 1930.

El Gobernador civil interino.

Pablo de Castro y Santoyo.

Núm. 3.229.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.**CIRCULAR**

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Mallén; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida llamada «Marga Alta», que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de anchura suficiente, donde no tendrán acceso los animales vacunados ni los sanos ni los receptibles a la viruela.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 18 de septiembre de 1930.

El Gobernador civil interino,
Pablo de Castro y Santoyo.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.212.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Matrículas de industrial para 1931.

CIRCULAR

El Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, publicando las bases por que, en lo sucesivo ha de regirse la contribución Industrial y de Comercio, dispone, en su artículo segundo, que por las Delegaciones de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para la formación de las matrículas que han de regir para la imposición, administración y cobranza de la expresada contribución, en los ejercicios posteriores a la publicación del mencionado Real decreto.

Se recuerda, por tanto, a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio de la presente circular, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento del Ramo, la obligación que tienen, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del referido texto legal, de dar el más puntual y exacto cumplimiento a la citada disposición; en la inteligencia que, todos aquellos Alcaldes y Secretarios que, precisamente el día 10 de noviembre próximo no hayan remitido, a esta oficina, la matrícula industrial para el año 1931, quedarán, *ipso facto*, incurso en la penalidad establecida en el artículo 70, párrafo segundo del Reglamento, en armonía con el artículo 274 del Estatuto municipal de ocho de mayo de 1924, con la que queda conminado el incumplimiento de tan importante servicio, la cual se determinará por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, y les será exigida sin más aviso ni requerimiento, por la vía ejecutiva.

Las matrículas para el próximo año 1931, deberán formarse a base de las del año actual, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

1.^a Lo dispuesto en la base 11 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, modificado según *Gaceta de Madrid* de 21 del mismo mes, páginas 1.026 y 1.027 respecto a la base de población por que deberá tributar cada Municipio.

2.^a Deberán clasificarse las industrias y aplicárseles, por tanto, las cuotas respectivas, con

arreglo a las nuevas tarifas exclusivamente, aprobadas por Real orden de 22 de mayo de 1926, teniendo en cuenta las modificaciones a dichas tarifas introducidas por disposiciones posteriores.

3.^a Las cuotas de esta contribución podrán gravarse con los mismos tipos de recargo municipal y premio de cobranza que en años anteriores, entre los límites del 13 al 32 por 100, teniendo, no obstante, en cuenta, para aquellas industrias que se ejerzan en más de un término municipal, (generalmente las de transporte), lo dispuesto en la base 4.^a del Real decreto-ley antes citado, en relación con el artículo 381 del Estatuto municipal.

4.^a Los industriales de la tarifa 1.^a, sección 2.^a, clase 4.^a, (Ambulancia), no deben ser incluidos en matrícula, como tampoco los Médicos y los espectáculos.

Los primeros tributarán en la forma establecida en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento del Ramo; para los Médicos se estableció un nuevo régimen de tributación por Real orden de fecha 14 de julio de 1926, y los espectáculos tributan por funciones declaradas en altas, en las que se practica liquidación, con arreglo a aforo del local y precios de las localidades, por las funciones en las mismas altas declaradas y por una sola vez.

5.^a Se reflejarán en matrícula todas las altas y bajas que se hayan presentado en las Alcaldías desde primero de enero del año en curso, hasta el momento de empezar los trabajos de formación de la nueva matrícula, por estar todas ellas liquidadas y aprobadas por esta Administración, haciendo lo mismo con las altas y bajas de años anteriores que hayan podido dejar de surtir efecto en las matrículas respectivas por cualquier circunstancia casual e imprevista.

6.^a En los pueblos donde se hayan formado expedientes y los industriales no hayan presentado baja con posterioridad a la incoación del mismo, se llevarán éstos a la matrícula con la industria o industrias origen del expediente, y si aquéllos fueron hechos por elevación de clase (Diferencia) se llevará a tributar la nueva industria, dando de baja al industrial en la que ejercía con anterioridad a la formación del expediente.

7.^a Con el fin de que la matrícula a formar sea una realidad y su importe no sea ficticio, se incluirán en la misma todos aquellos individuos que, en el momento de empezar los trabajos de formación del expresado documento ejerzan, de hecho, alguna industria, profesión, arte u oficio sujeto a tributación, aunque no hayan presentado, previamente, el alta correspondiente, en la forma que determina el vigente Reglamento del Ramo en su artículo 115, invitándoles, de antemano, y de oficio, a cumplir con este requisito, procediendo contra ellos, caso de negarse a presentar el alta, en la forma establecida en el Real decreto de 3 de febrero de 1925, en sus artículos primero y segundo.

Asimismo serán eliminados todos los indus-

triales que figuren inscritos en la matrícula del año en curso, y que por haberse ausentado definitivamente de la localidad algunos, y otros por haber fallecido, cesaron de hecho, en el ejercicio de su industria. Estas alteraciones se justificarán por medio de certificación unida a la matrícula, en la que constará, de una manera clara y precisa, la causa que motivó la exclusión.

8.^a Las sociedades que ejerzan alguna industria y no estén acogidas a la tributación del 3 por 100, o su capital sea inferior a un millón de pesetas, se incluirán en matrícula con la industria o industrias por ellas ejercidas.

9.^a Debo llamar especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios acerca del especial cuidado que deben tener al aplicar la cuota a las industrias, principalmente de la tarifa tercera, que la tengan señalada por *unidades tributarías*, tales como molinos de harina (número de piedras); Sierras de cinta o circulares (número de hojas o de centímetros de las poleas que sostienen la cinta o sierra); fábricas de harinas (número de decímetros de las superficies trabajantes); fábricas de electricidad (promedio de kilowatios producidos) sin olvidar que estas fábricas vienen todas ellas obligadas a tributar, además por el 10 ó 15 por ciento por el empleo de fuerza hidráulica, o salto de agua; hornos de teja y ladrillo (número de compartimientos o metros del horno); fábricas de aceite (número de prensas o litros según los casos o epígrafes); fábricas de jabón, de vinos, de lejías, (número de litros de las calderas, vasijas o recipientes empleados en la fabricación); conducción de viajeros, (número de carruajes y caballerías); etc., etc. consignen aquéllas en la matrícula, en la casilla de industria, expresando el concepto de la misma y el número de unidades tributarías, por ser ello la base para la recta fijación de las respectivas cuotas del Tesoro.

10.^a Los contratistas de servicios, que lo sean con los Ayuntamientos, tributarán por la Tarifa segunda, clase tercera, número 26, consignando, en la casilla de industria, el importe del contrato por el que les fué adjudicado el servicio, consignándoles la cuota a razón del 135 por ciento de dicho importe, y los que lo sean de *pesas y medidas*, deberán tributar, además de por el 135 por ciento antes indicado, por el epígrafe 2 párrafo segundo, de la clase 3.^a; de la tarifa 1.^a, en su Sección tercera, con el recibo anual (Patente) de 103'50 pesetas, más los recargos correspondientes, consignando en la matrícula el nombre y apellidos del contratista.

11.^a Los que se dediquen a la venta de leche procedente de sus vacas, y vendan aquélla en el mismo establo, vienen obligados a tributar por la tarifa 1.^a, Sección primera, clase 11.^a, número 10, y además por el epígrafe 20, de la clase 3.^a de la Sección 3.^a de la misma tarifa primera, a razón de 16 pesetas por cada vaca, sin englobar ambas liquidaciones, sino consignándolas separadamente cada una de ellas en su sección correspondiente.

12.^a De conformidad con lo dispuesto en el

artículo 12 del Real decreto de 29 de abril de 1927, los vehículos de tracción mecánica, (Automóviles, camiones, etc.) están exentos del pago de la contribución industrial, por tributar por la *patente nacional de circulación de automóviles*, y por consiguiente, no se incluirán en matrícula. Los demás vehículos de tracción animal dedicados al transporte de viajeros y mercancías, seguirán figurando en matrícula con la cuota o cuotas correspondientes.

13.^a Los recibos cuyo importe total cuota y recargos que no exceda de 10 pesetas, serán anuales, los que excedan de 10 pesetas sin pasar de 20, serán semestrales y los que excedan de 20 pesetas serán trimestrales, consignándose, por tanto, en las casillas destinadas a este efecto. (Real decreto de 16 de febrero de 1926).

El Real decreto de 2 de mayo de 1926 suprime el ejemplar de la matrícula a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 114 del Reglamento, puramente estadístico y que se remitía al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; por consiguiente, deberán confeccionar y remitir a esta oficina los siguientes ejemplares: El original, que queda en esta Administración; la copia, que se devuelve al pueblo una vez apropiada, y la lista cobratoria, que se entrega, con los recibos, a la Recaudación de Contribuciones para realizar el cobro de los mismos.

Terminada la matrícula, se expondrá al público por un plazo de diez días anunciándose esta circunstancia, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por los medios que cada Ayuntamiento tenga costumbre emplear para hacer públicas sus disposiciones, al objeto de que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen y, presentar las reclamaciones pertinentes a su derecho, que, de haberlas, se unirán a la citada matrícula y remitirán a esta oficina, transcurrido el plazo de exposición, para estudiarlas y resolverlas como en ley y justicia proceda.

A la matrícula deberán unirse los documentos siguientes:

- 1.^o Certificación en la que se haga constar:
 - a) Que ha estado expuesta al público el plazo señalado en la presente circular y resultado de la exposición.
 - b) Tipo de recargo municipal que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, haya acordado imponer sobre las cuotas del tesoro dentro de los límites señalados en el artículo tercero de la ley de 12 de junio de 1911, artículo 6.^o del Reglamento del Ramo y base 4.^a del Real decreto ley de 11 de mayo de 1926, expresando la fecha de la sesión en que ya el acuerdo fué tomado.
 - c) Que en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad.
 - d) El nombre y dos apellidos del Médico o Médicos que presten asistencia facultativa en la localidad, expresando el domicilio habitual de los mismos.
 - e) Que en la localidad se celebran o no ferias y mercados, expresándose si estos son se-

manuales, quincenales o mensuales, así como también si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando, en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito, o si de ella arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas y cuáles son éstas, datos todos ellos necesarios para la recta aplicación de las cuotas del Tesoro en algunas industrias, muy especialmente de la Sección segunda de la tarifa primera, (especuladores, almacenistas, etc.)

2.º Una relación, certificada de los industriales que se dediquen al ejercicio de industrias en ambulancia, (tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª) expresando sus nombres y apellidos, y el artículo o artículos propios de su industria. Esta relación, cuando no existan industriales de esta clase, se dará negativa.

3.º Relación de industriales individuales, no sociedades, que satisfagan anualmente, al Tesoro una cuota (sumadas todas las cuotas con que figuren inscritos en matrícula) mayor de 1.500 pesetas.

4.º Relación, certificada, de los locales en los que se celebren espectáculos públicos, de cualquier clase que sean éstos, en cuya relación se hará constar:

- a) Nombre del local.
- b) Nombre y dos apellidos del propietario del inmueble.
- c) Nombre y dos apellidos del empresario o arrendatario que lo explote.
- d) Aforo del local, expresando las distintas clases de localidades, número de asientos de cada clase y metros cuadrados del patio de butacas.

5.º Relación de Sociedades que ejerzan alguna industria y tengan un capital igual o mayor de un millón de pesetas.

6.º Para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla segunda de la circular de la Dirección general del Ramo, fecha 15 de septiembre de 1929, en relación con lo dispuesto en la base 31 por las que se rige la contribución industrial y de comercio, se unirán al final de la matrícula hojas en blanco, suficientes a anotar en ellas todas y cada una de las alteraciones, (altas y bajas) que durante el año se presenten en las Alcaldías, sobre los industriales en las respectivas matrículas inscritos.

Dividida la tarifa primera en tres secciones, es preciso que en cuerpo de la matrícula vayan éstas separadas, no englobando en una sola suma el importe de las tres secciones, sino que se totalizarán independientemente una de otra, de manera que pueda apreciarse, en un momento dado, sin necesidad de operación alguna aritmética, lo que importa cada sección. Ello no obstante, en el resumen final de la matrícula, se consignará, en las casillas correspondientes a la tarifa primera, el importe total de la misma englobados los totales de las tres secciones que la integran.

Requisito es ésta tan indispensable, que no será aprobada ninguna matrícula que carezca de él y será devuelta, para su rectificación,

tantas veces cuantas adolezca de este defecto.

Dispuesta esta oficina a hacer cumplir estrictamente, cuanto por la presente circular se ordena, y a que en la confección de las matrículas, para el próximo ejercicio, se observen absolutamente todas y cada una de las prescripciones en la misma insertas, advierto a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que devolveré sin aprobar, todas aquellas matrículas que no se ajusten, en absoluto, a cuanto expuesto queda, exigiéndoles, sin más aviso, las responsabilidades que procedan, si por el incumplimiento de lo ordenado en la presente circular, se retrasara la aprobación de las respectivas matrículas y la cobranza de la contribución más allá de los plazos marcados en el Reglamento del Ramo.

Del celo, laboriosidad y suficiencia probadas de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, espero que todas las matrículas, confeccionadas escrupulosamente, ateniéndose, en absoluto a cuanto se ordena en la presente circular, unidos a la misma cuantas certificaciones, relaciones y demás documentos se indican en la misma, y reintegrada de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, en relación con la vigente ley del Timbre, obrarán en poder de esta Administración, sin necesidad de nuevo aviso ni requerimiento alguno, antes del día 10 de noviembre próximo, al objeto de poder dar por terminado el servicio de examen y aprobación de las mismas, dentro de los plazos marcados en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, fecha 31 de mayo de 1930, se anuncian para su provisión, en propiedad, las plazas de Veterinarios Titulares Inspectores Municipales Veterinarios siguientes; de la provincia de Zaragoza.

PIEDRATAJADA. — Municipios que integran el partido, Piedratajada, Puendeluna y los barrios de Marracos y Esper.

Partido judicial, Egea de los Caballeros.

Causa de la vacante, Dimisión.

Censo de población, 900.

Dotación anual: por titular, 600 pesetas; por Inspección pecuaria, 600 pesetas.

Censo de ganado de reses de abasto, 1.600 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios, 270.

Servicio de mercados o puestos, no hay.

Duración del concurso, treinta días.

Observaciones, por asistencia facultativa del ganado, 5.000 pesetas.

RUEDA DE JALON.—Municipios que integran el partido, Rueda de Jalón.

Partido judicial, La Almunia de Doña Godina.

Causa de la vacante, **Renuncia.**

Censo de población, 1.028.

Dotación anual: Por titular, 600 pesetas y por Inspección pecuaria, 600.

Censo ganadero de reses de abastos, 3.600 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios, 100.

Servicio de mercado o puestos, tiendas.

Duración del concurso, treinta días.

ORES.—Municipios que integran el partido, Orés, Asín y el Frago.

Partido judicial, Egea de los Caballeros.

Causa de la vacante, **Dimisión.**

Censo de población, 1.742.

Dotación anual: Por titular, 600 pesetas y por Inspección pecuaria 600.

Censo ganadero de reses de abasto, 7.899 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios, 500.

Servicios de mercados o puestos, no hay.

Duración del concurso, treinta días.

Las instancias en papel de 8.^a clase, se dirigirán el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 10 de septiembre de 1930.—El Inspector general, J. Armendáriz.—V.^o B.^o: El Director general, J. A. Palanca.

(“Gaceta” 13 septiembre 1930).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

CIRCULAR

Esta Dirección general ha resuelto recordar a los Jefes de las dependencias y establecimientos docentes que de la misma dependen, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 1.^o de marzo de este año respecto a comisiones, agregaciones, licencias, etc., concedidas a Catedráticos, Profesores, Inspectores y funcionarios dependientes de la misma; bien entendido que todos y cada uno deberán hallarse al frente de sus destinos en las épocas reglamentarias, singularmente al reanudar las clases después de las presentes vacaciones; debiendo dichos Jefes, con tal motivo, significar a esta Dirección general lo que se previene en el apartado tercero de la expresada Real orden.

Lo que se hace público para su debido cumplimiento.

Madrid, 4 de septiembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

(“Gaceta” 6 septiembre 1930).

Núm. 3.228.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

El Colegio de Farmacéuticos de esta provincia, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 37 y 38 del R. D. de 16 de agosto del corriente año y para previo estudio, interesa de los Municipios se sirvan dar cuantos datos crean precisos con el fin de hacer la mejor revisión de los actuales partidos Farmacéuticos.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1930.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

Paracuellos de la Ribera

Anteproyecto de presupuesto.

Castejón de las Armas

Proyecto de presupuesto.

Malanquilla

Villarreal del Huerva

Talamantes

Olvés

Utebo

Torrehermosa

Vierlas

Val de San Martín

Presupuesto ordinario.

Daroca

Repartimiento general.

La Muela

Olvés

Repartimiento de plagas del campo.

Calatayud

Alpartir

Vierlas

Val de San Martín

Padrón de carruajes con motor mecánico.

Lécera

Castejón de las Armas

Mozota

Villanueva de Gállego

Villarreal del Huerva

Bubierca

Brea

Layana

Leciñena

Padrón de edificios y solares.

Campillo de Aragón

Malanquilla

Almonacid de la Cuba
 Castejón de las Armas
 Nuévalos
 Mozota
 Fabara
 Puendejalón
 Paracuellos de la Ribera
 Villarreal del Huerva
 Talamantes
 Alcalá de Moncayo
 Olivés
 Fuentes de Jiloca
 Acered
 Bubierca
 Brea
 Layana
 Ainzón
 Alpartir
 Torrehermosa
 Vierlas
 Leciñena
 Romanos
 Val de San Martín

Reparto de rústica y pecuaria.

Campillo de Aragón
 Malanquilla
 Almonacid de la Cuba
 Castejón de las Armas
 Mozota
 Santa Eulalia de Gállego
 Puendejalón
 Paracuellos de la Ribera
 Ibdes
 Villarreal del Huerva
 Talamantes
 Alcalá de Moncayo
 Olivés
 Acered
 Bubierca
 Brea
 Layana
 Alpartir
 Torrehermosa
 Vierlas
 Val de San Martín

Matricula industrial.

Malanquilla
 Almonacid de la Cuba
 Castejón de las Armas
 Mozota
 Villarreal del Huerva
 Talamantes
 Alcalá de Moncayo
 Olivés
 Bubierca
 Brea
 Layana
 Torrehermosa
 Vierlas
 Leciñena
 Val de San Martín

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.189.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Joaquín Costa Julián, en causa número 146 de 1926, sobre lesiones, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el veintidós de octubre, a las diez, los bienes siguientes:

Pesetas.

1. La tercera parte indivisa de la mitad indivisa de una suerte, parcela de regadío, en el Raso del Soto, de seis hanegas de cabida toda ella, y linda por norte riego, sur camino, este Rafaela Lorda y oeste con Bernardo Jiménez: su valor..... 200
2. La tercera parte indivisa de la mitad indivisa de una suerte o parcela, en el Raso del Soto, de seis hanegas de cabida toda ella, y linda por norte riego, sur camino, este Rafaela Lorda y oeste con Severino Costa: su valor..... 200
3. La tercera parte de la mitad indivisa de un campo en la partida de Matamala o Azarollera, de diez y ocho hanegas, equivalente a nueve hectáreas, veintiocho áreas, sesenta y tres centiáreas, y linda por norte riego, sur camino, este camino y oeste Antonio Vidal: su valor..... 600
4. La tercera parte indivisa de la mitad indivisa de una suerte o parcela, destinada a cereales, en el Raso, Puntarión del Soto, de cuatro hanegas, 9 almudes de tierra, equivalentes a treinta y tres áreas, noventa y una centiáreas; lindante norte riego, sur riego, este Antonio Gilarat y oeste riego: su valor..... 200
5. La tercera parte indivisa de la mitad indivisa de un albar, en la partida de Eras bajas, de diez y seis almudes, equivalente a diez áreas, setenta y una centiáreas; lindante por norte con Francisco Costa, sur con Simón Navarro Allué, este camino de herederos y oeste camino del Molino: su valor..... 10
6. La tercera parte indivisa de una parcela de regadío en el Raso del Soto, de cabida de seis hanegas; lindante al norte con riego, sur camino,

	Pesetas.
este suerte de Severino Costa y oeste con Urbano Peralta: su valor	400
7. La tercera parte indivisa de la mitad de otra parte de regadío el Raso del Soto, de cabida de tres hanegas; lindante al norte con suerte de Eduardo Maza, sur con la otra mitad adjudicada a Victoriana Costa, este riego y oeste con Torre de Buil: valorada en	200
8. La tercera parte indivisa de un campo regadío, en la partida del Hinojar, o sea mitad, de cabida ésta de cuatro hanegas; lindante al norte con riego, sur Modesto Abadía, este la otra mitad de Victoriana Costa y oeste con cabañera: su valor	159
9. La tercera parte indivisa de parte de un campo, en la partida de Prado Usán, de cabida esta parte de cinco hanegas; linda por norte riego, sur parte adjudicada a Victoriana Costa mediante riego, este riego y oeste Isidro Vidal: valorada en	150
10. La tercera parte indivisa de parte de un campo de regadío, partida del Vidado, de cabida esta parte de ocho hanegas, y linda al norte con riego, sur Vidado y camino de herederos, este con la restante parte de Dámaso Costa y oeste de José Lamata y Antonio Gil: su valor	150
11. La tercera parte indivisa de una tercera parte de un campo de regadío, sita en la partida de Pardinas, indivisa con los demás partícipes, de cabida toda de diez y ocho hanegas, y linda al este con riego, oeste Bernardino Laborda e Isabel Salas, norte Juan Fersén y sur camino de herederos: valor	10
12. La tercera parte indivisa de una tercera parte indivisa de una parcela inculta y destinada a pastos, en la partida Mejame de San Juan, y linda al norte con Plácido Aranda, sur Eduardo Maza, este y oeste con Francisco Gascón, su cabida total es de veintiun áreas, cuarenta y cinco centiáreas: su valor	15
13. La tercera parte indivisa de una tercera parte indivisa de una parcela inculta, en la Mejana de las Francas, de cabida toda de veinticinco áreas; lindante toda con otras de Santiago Carcas y Francisco Gastón: su valor	15
14. La tercera parte indivisa de la mitad indivisa de un campo de regadío, en la partida del Tejado, de once hanegas y un almud; lindante al norte con camino, sur brazal de Mazchuel, este campo de Ramona Broto y oeste herederos de Antonio Buil: su valor	265

	Pesetas.
15. La tercera parte indivisa de la mitad indivisa de un campo de regadío, en la partida del Tejar, de cabida de un cahiz, cuatro hanegas, cinco almudes; lindante al norte Bernardino Rabedán, sur y oeste con brazal y al este con Joaquín Rodríguez: su valor	300
16. La tercera parte indivisa de la mitad indivisa de una casa, situada en la calle de D. Urbano Orad, número 23, consta de tres pisos y una extensión superficial de doscientos ochenta y ocho metros cuadrados; lindante por su derecha con la de doña Matilde Moliner: izquierda con la de Pedro Peña y espalda callizo; su valor	830
17. La tercera parte indivisa de la mitad indivisa de un pajar, situado en las afueras de la población, número 23 duplicado, consta de un piso y de una extensión superficial de cincuenta y seis metros cuadrados; lindante por norte, este y oeste con era del interesado y sur con era de herederos de Simón Navarro: su valor	100
18. Campo, sito en Alfajarín y su partida de la Alberca, de seis hanegas y medio almud de superficie, equivalente a 40 áreas, 77 centiáreas y media; lindante por norte con paso, sur con campo de Matilde Moliner por este con el de D. José M. ^a Mur y por oeste con camino: su valor	3.600
<i>Total</i>	<u>7.380</u>

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o establecimientos al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que las fincas reseñadas, todas se hallan enclavadas en el término municipal de Alfajarín.

Dado en Zaragoza, a diez de septiembre de mil novecientos treinta.—César de Prado.—El Secretario, P. H., Ildéfonso Fernández.

Núm. 3.207.

Distrito de Chamberí — Madrid.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en los autos seguidos por el Procurador D. Hilario Bago y Cuchillero, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Joaquín Miramón y Espín y D.^a Cristobalina Gómez Pérez, sobre secuentro y posesión de varias fincas hipotecadas en garantía de un préstamo de diez mil pesetas, se ha acordado, a instancia de la parte actora, sa

car por primera vez, a pública subasta, las siguientes

Fincas en Torres de Berrellén, partido judicial y provincia de Zaragoza.

Primera. Campo de regadío, sito en la partida del Soto, de cabida, según los títulos, de dos cahices, equivalentes a una hectárea, catorce áreas, cuarenta y dos centiáreas, aunque en realidad su cabida es doble de la expresada; que linda al norte con el río Ebro, al sur y este con terrenos del Conde del Real y al oeste con otros de D.^a Cristobalina Gómez. Está todo él plantado de árboles frutales. Esta finca se forma por agrupación de las dos siguientes:

A. Mejana Alta, en término de Torres de Berrellén, partida del Soto, de un cahíz de cabida, equivalente a cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas; linda al norte con finca del señor Conde de Sobradiel, al sur u oriente con la del señor Conde del Real y al poniente con finca de D.^a Cristobalina Gómez. Consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo mil cuarenta y seis del Archivo, treinta y siete de Torres de Berrellén, folio ciento noventa y ocho, finca número mil novecientos cuarenta y siete, inscripción primera.

B. Mejana, en el mismo término y partida que la anterior, y de igual cabida que ella; que linda al norte con finca del señor Conde de Sobradiel, al sur con la del señor Conde del Real, a oriente con otra de D.^a Pilar Gómez y a poniente con la de Rafael Gómez, inscrita en el mismo Registro, tomo mil ciento noventa y ocho del archivo, cuarenta de Torres de Berrellén, folio ciento sesenta y cinco, finca número dos mil sesenta y nueve, inscripción primera.

Segunda. Un campo, en la partida del Abrevadero, Puerta del Castellar, de siete hanegas y ocho almudes de cabida, equivalentes a cincuenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas; que linda al norte con campo de Gregorio Trebol, al sur y este con el río Ebro y al Oeste con acequia del Soto, inscrito en el mismo Registro, tomo mil ciento noventa y ocho del Archivo, cuarenta de Torres de Berrellén, folio ciento cincuenta y siete, finca número dos mil sesenta y siete, inscripción primera.

Tercera. Un huerto, en la partida de Berrellén, su cabida dos hanegas y cinco almudes, equivalentes a diez y siete áreas, veintisiete centiáreas; que linda al norte con campo de Jacinto Borobia y al sur, este y oeste, con otros del señor Conde del Real, inscrito en el mismo Registro, tomo mil cuarenta y seis del Archivo treinta y siete de Torres de Berrellén, folio ciento ochenta y uno, finca número mil novecientos cuarenta y dos, inscripción cuarta.

Cuarta. Una casa en la calle Alta, número diez, cuya superficie es de noventa metros cuadrados el edificio y sesenta y seis el corral, compuesto de dos pisos con el firme, y lindante por la derecha entrando con casa de Pedro Robres, por la izquierda con otra de Martín Serrano y por la espalda con calle de la Replaceta, inscrita en el mismo Registro y tomo que la fin-

ca anterior inmediata al folio ciento ochenta y tres, finca número mil novecientos cuarenta y tres, inscripción primera.

Para cuya subasta, que tendrá lugar doble y simultáneamente en el local de este Juzgado y en el de primera instancia que por turno corresponda del de Zaragoza, se ha señalado el día nueve del próximo mes de octubre, a las doce de su mañana, sirviendo de tipo para la primera de las fincas descritas la cantidad de ocho mil quinientas pesetas; para la segunda, la de tres mil quinientas pesetas; para la tercera, la de dos mil pesetas y para la cuarta, la de seis mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos; debiéndose consignar previamente, para tomar parte en dicha subasta, el diez por ciento de los expresados tipos, y si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre las restantes, debiéndose consignar el precio del remate, a los ocho días siguientes al de su aprobación; advirtiéndose que los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la secretaría del refrendante, y que los licitadores deberán conformarse con ellos sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes preferente, si las hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a tres de septiembre de mil novecientos treinta. — El Secretario, Antonio Sánchez. — V.^o B.^o — El señor Juez de primera instancia, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Lanceros del Rey 1.^o de Caballería.

El 27 del actual, a las once horas, tendrá lugar, en pública subasta, la venta de cuatro caballos de desecho que tiene el mismo.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1930.—El Comandante Mayor, Antonio Garvalena.

Comunidad de Regantes de Ambel.

De conformidad con lo que determina el artículo 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de regantes y tratar de los asuntos que expresa el art. 62 y del haber que se asigne a los regadores en virtud de haberse construido el estanque, por el presente se convoca a los partícipes de la misma a Junta general, que se celebrará el día 5 de octubre próximo y hora de las once, en la Casa Consistorial; si a ella no concurriere número suficientes de regantes para tomar acuerdo, se celebrará en segunda convocatoria con los que asistan, el día 12 del mismo en igual hora y local.

Ambel, 16 de septiembre de 1930.—El presidente, Daniel Sayas.